



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No 8-31 piso 1

Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00207-00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:		ERIKA PAOLA SOSA LLONTOP
DEMANDADO:		CONSORCIO ALIMENTACIÓN INFANTIL
DECISIÓN:		INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0263

Examinada la demanda de la referencia, se observa que adolece de requisitos que conllevaran a su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a aportar:

1º) El certificado de existencia y representación del consorcio demandado,

Adicionalmente, se solicita aclarar y, de ser del caso, proceder a corregir lo siguiente:

2º) El nombre de la representante legal del Outsourcing del Huila S.A.S., ya que en todos los apartados en donde se hace alusión a ella, dentro de la demanda y el escrito de medidas cautelares, se indica "*Yudi Alejandra Botero*"; sin embargo, dentro del correspondiente certificado de existencia y representación, en concordancia de la copia de la respectiva cedula de ciudadanía, se evidencia que el nombre correcto es *Yudy Alejandra Botero Palacio*.

3º) En el mismo sentido del anterior numeral, se tiene que el nombre de la ejecutante es ERIKA PAOLA SOSA LLONTOP, como se desprende de su documento de identificación; en contraposición con el relacionado en el hecho 2º y en el apartado de pretensiones de la demanda, en donde se consignó el nombre *ERIKA PAOLA SOSA LLANTOP*; por lo que se solicita su aclaración.

4º) En los hechos 3º y 4º, así como en el apartado de la cuantía, se expresó en letras el número de la suma a la cual ascienden las pretensiones de esta demanda, habiendo quedado de manera incompleta el número indicado en letras *SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES TREITA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS*.

5º) Indicar en la primera pretensión, en contra de quién pretende que se libere el eventual mandamiento de pago que resulta de esta causa; pues no se realizó tal precisión.

6º) Verificar el Nit. del consorcio demandado, ya que el expresado dentro del cuerpo de la demanda difiere del indicado dentro del poder especial, conferido por la demandante al abogado, para adelantar este litigio.

Por tales motivos, se hace necesario que la parte demandante aclare tales situaciones; con la finalidad de tener un escenario claro de esta causa, que conlleve a su adecuado desarrollo.

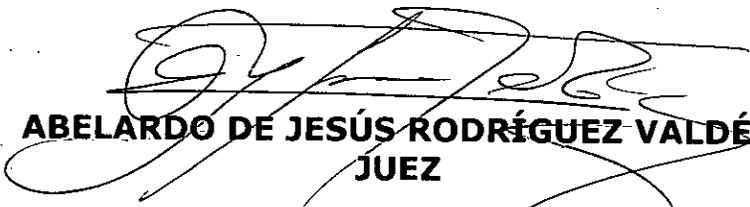
Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) No obsta lo anterior, para que, en los términos del endoso conferido, **SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado Julio Andrés Martínez Bermúdez, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.206.563 y portador de la T.P. No. 276.290 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 76 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, 28 de septiembre de 2023.
 SECRETARÍA